



Expediente: 21/23

Expediente de gestión: 2022RCAL...

Número de registro: 2022/...

Números de registro acumulados: 2022/ (1)..., 2022/ (2)... y 2022/ (3)...

Recurrente: EO...

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Objeto tributario: c/ R... (...393W)

Cuota: 28.775,46 €

Fecha de presentación del recurso: 20/04/2022

El Consell Tributari, reunido en sesión de 7 de febrero de 2024, conociendo del recurso presentado por EO..., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Sr. JGB..., en representación de la sociedad EO..., interpone recurso de alzada contra la resolución de devolución dictada por el gerente de l'Institut Municipal d'Hisenda.

2.- La sociedad recurrente, en esencia, alega, que la devolución efectuada únicamente comprende los ingresos indebidos abonados en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 para el inmueble sito en c/ R... pero no se ha procedido a la devolución de los importes abonados indebidamente en concepto del tributo metropolitano para dichos ejercicios, y en consecuencia, solicita la devolución de los ingresos abonados indebidamente por este concepto.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 2/11/2020, la Gerencia Regional del Catastro resuelve estimar el recurso de reposición interpuesto por la interesada, modificando el valor catastral asignado al inmueble referenciado en el encabezamiento de este escrito.

La citada resolución tiene fecha de efectos en el catastro inmobiliario desde el 1/01/2018.

- En fecha 19/01/2021, la sociedad interesada presenta escrito solicitando la devolución de los importes abonados indebidamente referentes al impuesto sobre bienes inmuebles y al tributo metropolitano para los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, en relación al inmueble sito en c/ R... de la ciudad de Barcelona.

- El 11/02/2022, el gerente del Institut Municipal d'Hisenda, dicta resolución estimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos citada en el apartado anterior.

No consta fecha de notificación de la citada resolución.

- En fecha 07/03/2022, se efectúa devolución a la interesada por importe de 28.775,46 €.

- El 20/04/2022, la sociedad interesada interpone recurso de alzada contra la resolución de devolución citada en el apartado tercero, con número de instancia 2022/... Posteriormente, en fecha 23/11/2022 reitera su petición mediante la presentación de las instancias 2022/... (1), 2022/... (2) y 2022/... (3).

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Dada la íntima conexión existente entre los recursos interpuestos se ha procedido a la acumulación de los mismos a efectos de su resolución.

Segundo.- De conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y puesto que, pese a



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

que la recurrente reconoce haber recibido notificación de la resolución de devolución, no hay constancia en el expediente de la fecha de recepción de la misma, en todo caso, el recurso de alzada presentado se tiene que considerar interpuesto dentro del plazo.

Tercero.- De acuerdo con la resolución de devolución impugnada por la interesada, se procedió a la devolución de los importes abonados indebidamente en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles y del tributo metropolitano de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021 para el inmueble sito en c/ R...

La resolución estimatoria parcial del recurso de reposición contra el expediente de valoración colectiva urbana emitida por la Gerencia Regional del Catastro, acordaba asignar un valor catastral para la finca con ref. catastral 993..., con efectos a partir del 1/01/2018, de 22.201.869 €.

En cuanto a las alegaciones presentadas por la interesado, se ha de señalar en primer lugar que el art.65 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), establece:

“La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.”

Asimismo, el art. 66 de la misma norma, establece:

“La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes. 2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. (#) 4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.”

En cuanto al tributo metropolitano, a pesar de ser el titular del mismo el Área Metropolitana de Barcelona, desde el 30 de enero de 1992 entre el Área Metropolitana de Barcelona y el Ayuntamiento de Barcelona acordaron que el Ayuntamiento de Barcelona realizaría la gestión

tributaria y la recaudación tanto en periodo voluntario como en ejecutiva de este recargo en su ámbito municipal.

La regulación legal del mismo se encuentra recogida en la Ordenanza fiscal reguladora del tributo metropolitano, y en concreto en su art. 5 establece que la cuota íntegra del tributo será el resultado de aplicar a la base imponible del impuesto de bienes inmuebles el tipo impositivo correspondiente. Se debe tener en cuenta que la base imponible es el valor catastral del inmueble en cuestión y que sobre este valor se debe aplicar el tipo impositivo correspondiente, en el presente caso del 0,156 (2018), 0,160 (2019), 0,168 (2020 y 2021).

En el artículo 7 de la misma Ordenanza del TM aplicable en el ejercicio 2018 se establece que:

“Llevat dels béns immobles de característiques especials, a la resta de béns immobles, per determinar la quota a pagar s’aplicarà a la quota íntegra una reducció que es calcularà en la forma següent:

La reducció consistirà en una quantitat equivalent a la diferència positiva entre la quota íntegra de l’exercici i la quota líquida de l’exercici anterior, multiplicada aquesta última pel coeficient màxim anual d’increment que per usos residencial i no residencial es determina a continuació:

ÚS RESIDENCIAL. Coeficient d’increment anual màxim: 1,036

Clau Ús

V Habitatge

A Estacionaments i magatzems

ÚS NO RESIDENCIAL. Coeficient d’increment anual màxim: 1,050

(.../...)”

Las reducciones sobre la cuota íntegra que anualmente han ido introduciendo las ordenanzas que han regulado el TM en el período 2018 a 2021 actúan como un tope máximo de incremento respecto a la cuota a ingresar; es decir, entre dos ejercicios consecutivos la cuota a ingresar por el TM nunca puede exceder del límite (en forma de porcentaje) determinado en la ordenanza.

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

En el presente caso, realizadas las comprobaciones oportunas resulta que, el límite de incremento fiscal establecido en las ordenanzas determina que cuando se calcula la cuota sobre el valor catastral inicial o, en su caso, cuando se calcula sobre el valor catastral rectificado, la cuota resultante del TM a ingresar es siempre la misma. En la práctica esto ocurre porque la reducción aplicada o, lo que es lo mismo, el tope de incremento de la cuota que regula la ordenanza fiscal genera una bolsa de bonificación que absorbe cualquier incremento de cuota que supere el límite aplicado. Así, por ejemplo, en relación al ejercicio 2018, pero extrapolable el sistema de cálculo al resto de ejercicios recurridos, la cuota sería la siguiente en ambos casos:

	A	B	C	D	E	F	G
2018	B. IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA TM 2018	CUOTA TM 2017	TOPE INCREMENTO	IMPORTE REDUCCIÓN	CUOTA RESULTANTE
			(A x B)			(C - G)	(D x E)
VC. INICIAL	24.916.634,25	0,156 %	38.869,95	15.232,14	1,05	-22.876,20	15.993,75
VC. RECTIFICADO	22.201.869,00	0,156 %	34.634,92	15.232,14	1,05	-18.641,17	15.993,75

En definitiva, el tope de incremento que opera en el cálculo del tributo conduce al mismo resultado, a saber: en ambos supuestos, a la misma cuota a ingresar. La reducción aplicada absorbe cualquier incremento que pudiera producirse por encima del límite fijado y, por tanto, si la cuota a pagar calculada sobre el VC inicial y la resultante del VC rectificado es la misma, ningún exceso de tributación se ha producido.

De todo lo expuesto se desprende que, la devolución efectuada se ha calculado de acuerdo con los importes ingresados indebidamente en relación al impuesto sobre bienes inmuebles así como al tributometropolitano de los ejercicios 2018 a 2021 para el inmueble sito en c/ R..., y en consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas por la interesada.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.